

Decreto Nº 852, que fija la zafra de los ingenios azucareros de la República, para el año calendario de 1967.

(G. O. Nº 9021, del 18 de Enero de 1967)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 852

VISTA la Ley Nº 618, de fecha 16 de febrero de 1965;

VISTO el informe rendido por el Instituto Azucarero Dominicano, que tuvo en cuenta los datos suministrados por los ingenios azucareros de la República de conformidad con lo que dispone el artículo 14 de la indicada Ley Nº 618;

VISTA la distribución de las cuotas para el mercado nacional establecidas por el Instituto Azucarero Dominicano de conformidad con el artículo 2 de la Ley Nº 619, de fecha 16 de febrero de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La zafra de los ingenios azucareros del año 1967 comprenderá todo el año calendario.

Art. 2.—El tonelaje de azúcar que se autoriza a producir a cada empresa azucarera en la zafra de 1967, se indica a continuación:

INGENIOS	Toneladas Métricas	Equivalente
		en Toneladas Cortas
Río Haina	140,615	155,000
Barahona	70,761	78,000
Consuelo	45,360	50,000
Ozama	47,174	52,000
Porvenir	41,731	46,000
Santa Fe	23,587	26,000
Quisqueya	33,566	37,000
Boca Chica	27,670	30,500
Catarey	19,958	22,000

INGENIOS	Toneladas Métricas	Equivalente en Toneladas Cortas
Monte Llano	28,123	31,000
Esperanza	15,422	17,000
Amistad	4,990	5,500
	498,957	550,000
Romana	234,056	258,000
Angelina	18,144	20,000
Caei	18,144	20,000
Cristóbal Colón	24,947	27,500
	61,235	67,500
TOTAL	794,248	875,500

Art. 3.—Del total de la producción autorizada en el artículo anterior, se dispone la siguiente distribución para los distintos mercados:

I. Asignación para Exportación	Toneladas Métricas	Equivalente en Toneladas Cortas
a) Tonelaje autorizado para el mercado de los Estados Unidos de América	358,342	395,000
b) Tonelaje disponible para distribuir en la forma que fuere necesaria, para cumplir con otros requerimientos en el Mercado Mundial o en el Mercado de los Estados Unidos	317,971	350,500
II. Consumo Nacional	117,935	130,000
	794,248	875,500

Art. 4.—Las empresas azucareras podrán producir, dentro del tonelaje de azúcar que se les autoriza en el artículo 2, aquellas cantidades de mieles ricas invertidas y mieles comestibles que les autorice a exportar el Instituto Azucarero Dominicano, sustrayéndolas de la asignación para el Mercado Mundial, sea cual fuere su destino final, y tomando en consideración los compromisos para cubrir cuotas asignadas a la República.

Art. 5.—El tonelaje autorizado de exportación al mercado de los Estados Unidos de América se distribuye en la forma siguiente:

INGENIOS	Toneladas Métricas	Equivalente en Toneladas Cortas
Río Haina	60,306	66,475
Barahona	30,316	33,450
Consuelo	19,453	21,443
Ozama	20,223	22,292
Porvenir	17,891	19,721
Santa Fe	10,122	11,158
Quisqueya	14,402	15,875
Boca Chica	11,877	13,092
Catarey	8,560	9,436
Monte Llano	12,069	13,304
Esperanza	6,613	7,289
Amistad	2,140	2,359
	214,002	235,894
Romana	115,852	127,704
Angelina	8,441	9,305
Caei	8,441	9,304
Cristóbal Colón	11,606	12,793
	28,488	31,402
TOTAL	358,342	395,000

Art. 3.--El tonelaje destinado al consumo nacional será como sigue:

INGENIOS	Toneladas Métricas	Equivalente en Toneladas Cortas
Río Haina	20,878	23,014
Barahona	10,505	11,580
Consuelo	6,734	7,423
Ozama	7,001	7,717
Porvenir	6,193	6,827
Santa Fe	3,505	3,863
Quisqueya	1,986	5,496
Boca Chica	4,112	4,533
Catarey	2,964	3,267
Monte Llano	4,179	4,606
Esperanza	2,289	2,523
Amistad	741	817
	74,087	81,666
Romana	34,755	38,311
Angelina	2,694	2,970
Caei	2,694	2,970
Cristóbal Colón	3,705	4,083
	9,093	10,023
TOTAL	117,935	130,000

Art. 7.—Para satisfacer los requerimientos a que se refiere el Párrafo I, acápite b) del artículo 3 del presente Decreto, el Instituto Azucarero Dominicano queda facultado a hacer la distribución correspondiente entre los distintos productores de azúcar. Asimismo, el Instituto hará la correspondiente distribución trimestral entre los productos para llenar la cuota en el mercado de los Estados Unidos.

Art. 8.—Las empresas azucareras deberán sujetar sus

ventas de azúcar de la presente zafra a las limitaciones impuestas por las cuotas establecidas en el presente Decreto, así como las que estableciere el Instituto Azucarero Dominicano de conformidad con lo que dispone el artículo anterior.

Art. 9.—Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano las ventas para exportación que hayan realizado de azúcares de la presente zafra y de las que realicen en lo adelante, indicando destino, precio, fechas de entrega y otras condiciones consignadas en las mismas, así como cualesquiera otras informaciones adicionales que sean solicitadas por dicho Instituto.

PARRAFO.—Para dar cumplimiento a la anterior disposición, las empresas azucareras deberán:

- a) Notificar al Instituto los detalles de cada venta dentro de las 48 horas de realizada la misma;
- b) Remitir a dicho organismo, dentro de los 8 días después de firmado, copia auténtica del contrato correspondiente.

Art. 10.—Los permisos de exportación necesarios para poder efectuar los embarques de cada ingenio, que correspondan a los tonelajes señalados en el artículo 5, así como los que se determinan de acuerdo con el artículo 7, serán expedidos por el Instituto Azucarero Dominicano.

PARRAFO.—El Instituto Azucarero Dominicano no expedirá permisos de exportación para cubrir aquellas ventas que no le hubieren sido oportunamente informadas.

Art. 11.—Las empresas estarán asimismo en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano antes del 15 de junio de los déficit que estimen habrán de experimentar en el tonelaje de azúcar que se les autoriza a producir conforme al artículo 2 del presente Decreto.

PARRAFO.—Las empresas que no cumplieren con esta obligación caerán dentro de las disposiciones del Párrafo Uni-

co del artículo 20 de la Ley N° 618, de fecha 16 de febrero de 1965.

Art. 12.—El Instituto podrá proceder a la redistribución entre los demás productores de los déficit declarados por las empresas de acuerdo con el artículo anterior, tomando en cuenta las cuotas o parte de las mismas cedidas a otro u otros productores y que éstos se hayan obligado a satisfacer. Podrá, asimismo, redistribuir cuotas en virtud de convenios entre productores que envuelvan cesión de parte de sus cuotas respectivas y que los cesionarios de las mismas se obliguen a satisfacer.

Art. 13.—Corresponde asimismo al Instituto expedir los permisos correspondientes a la exportación y ventas en el mercado local de las mieles finales y de otros tipos que sean producidas por los ingenios. El procedimiento a seguir para la expedición de los permisos de exportación de mieles será el mismo establecido en este Decreto para los azúcares. Las ventas de mclaza para consumo nacional estarán sujetas a las formalidades que establezca el Instituto de acuerdo con las disposiciones legales al respecto.

Art. 14.—Las cantidades de azúcar que figuran en el presente Decreto se refieren al equivalente de los azúcares comerciales en azúcares de 96° de polarización (valor crudo).

Art. 15.—El Instituto Azucarero Dominicano queda encargado de velar por la ejecución de las disposiciones del presente Decreto, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por leyes o decretos vigentes a otros Departamentos u organismos de la Administración Pública.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER